



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2325/2025

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO
MARTÍNEZ BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (*en adelante: TEECH*), dictada en el expediente JIN-231/2025 y acumulados.

ANTECEDENTES:

I. *Inicio del proceso Electoral.* El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (*en adelante: CE del IEECH*) declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como juezas y jueces de primera instancia y menores.

¹ Secretario: José Alfredo García Solís.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las de un año diverso se identificarán de manera expresa.

II. Jornada Electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario en el estado de Chihuahua.

III. Acuerdo IEE/CE152/2025³. El catorce de junio, el CE del IEECH realizó el cómputo estatal de las elecciones de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, por lo que aprobó y emitió las Actas de Cómputo Estatal de la elección de los citados órganos jurisdiccionales.

IV. Acuerdo IEE/CEE153/2025⁴. En esa misma fecha, se asignaron a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación los cargos de magistraturas, entre otras, las de materia penal del Tribunal Superior de Justicia.

V. Impugnaciones locales (JIN-231/2025 y acumulados). El dieciocho de junio, se presentaron diversos juicios de inconformidad ante el TEECH para impugnar los cómputos locales. En las demandas presentadas por la parte actora y una candidata, se solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El veinticuatro de julio, se declaró improcedente el incidente de recuento parcial de votos en la elección de Magistraturas Penales del Tribunal Superior de Justicia local.

VI. Demanda federal. El treinta de julio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal ante el TEECH, quien lo remitió a esta Sala Superior.

³ "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y SE EMITEN LAS ACTAS RESPECTIVAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025", consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15850.pdf>

⁴ "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025", <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf>



VII. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2325/2025 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien en su oportunidad, radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

VIII. Rechazo de proyecto y engrose. El veinte de agosto, el Pleno de la Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto presentado por la Magistrada Ponente, por lo que se encargó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso elaborar el engrose respectivo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una persona candidata a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, para controvertir los resultados de los cómputos por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de la referida elección⁵.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y XVI y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2025.

I. Forma. En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

II. Oportunidad. Se considera que la demanda fue presentada dentro del plazo de los cuatro días naturales posteriores al veintiséis de julio en que se notificó a la parte actora resolución impugnada, en atención a que la presentación del juicio de la ciudadanía se realizó el treinta siguiente.

III. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho, inconformándose de la sentencia emitida por el TEEM, al estimar que dicha autoridad debió analizar sus planteamientos.

IV. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERA. Pretensión y causa de pedir. De la lectura del medio de impugnación se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la inconforme es que se **revoque** la resolución impugnada, a fin de que se ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección en la que participó como candidato a una magistratura en materia penal del Tribunal Superior.

En el caso, la causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable incumplió el deber de exhaustividad y



fundamentó su resolución en una normativa inadecuada para realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. **Consideraciones del TEECH.** En la resolución interlocutoria de veinticuatro de julio, el tribunal electoral local determinó improcedente la solicitud del recuento parcial solicitada; esencialmente porque de acuerdo con el artículo 184, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (*en adelante: ley electoral local*) establece que procede el recuento de votos en una casilla cuando la diferencia entre el primer y segundo lugares sea menor al número de votos nulos.

Se expuso que dicha norma fue diseñada por el legislador para procesos electorales ordinarios, en los que se celebran elecciones mixtas, sin que se prevea una distinción específica en cuanto al género de la persona que formula la solicitud de recuento para analizar la diferencia entre sus candidaturas con el primer y segundo lugares.

Se razonó que debía tomarse en consideración que el artículo TERCERO transitorio, apartado B, de la Constitución local establece el principio de paridad para la integración de los cargos en disputa y que por ello, lo ordinario sería analizar si, en el presente caso, procedía realizar el recuento, considerando tanto el lugar que ocupa la candidatura en la votación como el género de la persona promovente.

En el caso particular, se adujo que, para la categoría de hombres, el primer lugar fue Acosta Barrera Gerardo Javier con 107,331 votos y, el segundo, Chacón Rodríguez José Luis – 74,042 votos, de lo que existe una diferencia de 33,289 votos, mientras que la

cantidad de Votos nulos ascendió a 420,075; por lo que ordinariamente procedería el recuento; no obstante, señaló que, dada la naturaleza especial del Proceso Electoral Extraordinario, es necesario que concurren elementos adicionales para justificar la procedencia del recuento, no solo el requisito formal de procedencia referido.

Al respecto, mencionó que deben acreditarse de forma preliminar circunstancias específicas que generen una duda fundada sobre la validez de los sufragios nulos, atendiendo al contexto particular de esta elección.

En consecuencia, si bien numéricamente se actualizó el supuesto previsto en el artículo 184, numeral 1, inciso e), de la ley electoral local, al ser mayor el número de votos nulos que la diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugares, consideró que ello no resulta suficiente, por sí solo, para ordenar el recuento parcial solicitado.

Lo anterior, en atención a que, conforme a los precedentes de la Sala Superior,⁶ dicha causal debe ser valorada no solo desde una perspectiva aritmética, sino también sustantiva, atendiendo a si existen elementos que hagan presumir que los sufragios nulos fueron indebidamente calificados o que existe una afectación real y fundada al principio de certeza en la recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

En ese sentido, sostuvo que no se acreditaron elementos objetivos que justificaran la realización de un nuevo escrutinio y cómputo jurisdiccional respecto de las casillas señaladas, máxime que el

⁶ SUP-JIN-172/2025 y SUP-JIN-234/2025.



volumen de votos nulos puede explicarse razonablemente por el diseño de las boletas.

Por otro lado, refirió que no existía evidencia firme, sobre la cual se acreditara que los votos nulos sean en gran parte favorables a su candidatura, y, asimismo, que la simple manifestación sobre la sospecha de que los votos computados no corresponden al sentido de la votación depositada en las boletas es insuficiente para justificar la realización del nuevo escrutinio y cómputo.

Se estimó que la sola afirmación de que se vulneraron los principios de certeza y legalidad no es suficiente, si no se vincula directamente con alguna de las causales expresamente previstas por la ley a efecto de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo. Misma calificativa mereció el argumento sobre la falta de capacitación del personal para desempeñar adecuadamente sus funciones, porque no se aportaron elementos probatorios concretos ni se acreditó cómo esa supuesta falta de capacitación tuvo un impacto directo, verificable y determinante en los resultados de la elección.

Respecto de las presuntas irregularidades del sistema se expuso que no actualizaban los supuestos previstos en el artículo 184 de la Ley electoral para la procedencia del recuento parcial, ni constituía una irregularidad determinante.

II. Agravios. En el medio de impugnación se hace valer:

- El TEECH realizó una interpretación extensiva para inaplicar el artículo 184 numeral 1 de la ley electoral local.
- Se lesionan derechos político-electorales al no tomarse en consideración los medios probatorios con que se sustenta la

violación a los principios de certeza y legalidad del sufragio. En las casillas impugnadas se aprecia un número desproporcionado de votos para favorecer a diversas candidaturas, en detrimento de otras.

- El TEECH no tomó en consideración que el porcentaje de la votación en las casillas impugnadas es inmensamente mayor al porcentaje de votación en el estado, que superó el 13%, por lo que advierte un comportamiento inusual e ilegal.
- Un indicio de la ilegalidad y alteración de la votación en las casillas impugnadas es que las magistraturas locales obtuvieron una votación mayor a la votación que los obtenidos por las candidaturas de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El TEECH pasó por alto el secuestro de boletas electorales de la elección de magistraturas del Tribunal Superior.
- El TEECH basó su resolución en una fórmula cuantitativa que no es aplicable para el estado de Chihuahua, pues la norma federal alude un porcentaje entre los primeros lugares y el ordenamiento estatal refiere cálculos aritméticos específicos.
- Fue indebido que el TEEC no aplicara lo señalado por el artículo 184 numeral 1 de la ley electoral local y que justificara el volumen de votos nulos con base en el diseño de las boletas, el número de candidaturas y la novedad del modelo de votación.
- Agravia el argumento relativo a que las condiciones específicas del proceso extraordinario refuerzan la presunción de validez del cómputo realizado por el OPLE.



III. **Decisión.** Dada la estrecha relación que guardan entre sí, el estudio de los agravios que se exponen se realizará de manera conjunta.

Se consideran **infundados** los planteamientos formulados por la parte actora, en atención a lo siguiente:

De la lectura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la particular del estado de Chihuahua, así como de la legislación aplicable a la elección de personas juzgadoras del poder judicial local, no se advierte alguna norma que contemple la posibilidad de que, en sede administrativa o jurisdiccional, se realice un nuevo cómputo de la votación emitida por la ciudadanía, en el marco del proceso extraordinario de elección de integrantes del poder judicial de la entidad federativa citada, a partir de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Es criterio consolidado de la Sala Superior que los procesos electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo poseen un régimen jurídico distinto al previsto para la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas. Para el estado de Chihuahua, el poder legislativo local dispuso un régimen jurídico específico para la elección de personas juzgadoras.

Bajo esta perspectiva, la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (*en adelante: ley reglamentaria*) prevé en su artículo 3, que en lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley

Electoral, y demás Acuerdos y Lineamientos del Instituto Estatal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en lo que resulte aplicable.

No obstante, el régimen de supletoriedad previsto para las personas juzgadoras tiene un alcance jurídico limitado a completar o subsanar omisiones respecto de las instituciones jurídicas que sí fueron previstas para la elección de integrantes del poder judicial local, no así para modificar su procedimiento ni sustituir las reglas que rigen tales elecciones.

Por tanto, en atención al principio de especialidad normativa, se deben aplicar las disposiciones específicas que regulan de forma autónoma este tipo de procesos, sin posibilidad de trasladar automáticamente, o por analogía, reglas, procedimientos y supuestos diseñados para elecciones de naturaleza diversa.

En el marco normativo aplicable al proceso extraordinario de personas juzgadoras en el estado de Chihuahua, al no contemplarse la posibilidad de realizar un recuento total en sede administrativa o jurisdiccional cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, entonces, la autoridad administrativa o el TEECH no están facultados para llevarlo a cabo por este supuesto y menos aún para instrumentar su implementación.

Es de resaltar que la falta de regulación legal del mecanismo de recuento de votos en las elecciones judiciales no conlleva necesariamente a la supletoriedad.

Lo anterior, porque esa falta de previsión de los recuentos de votos, bajo la premisa de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, atiende



a una cuestión que el poder legislativo local no tuvo intención de establecer en las disposiciones de la ley electoral local y la ley reglamentaria, aunado a que las normas que contemplan tal figura no serían congruentes con los principios y bases que rigen los cómputos en las elecciones judiciales, circunstancias que hacen inoperable la supletoriedad⁷.

En el caso, es de tenerse en cuenta que, en una elección tradicional, en la que una persona electora solo emite un voto para elegir una candidatura o partido político, los votos nulos no tienen una naturaleza similar a las de las elecciones de personas juzgadoras, por lo cual no resultan aplicables ni le son compatibles las reglas aplicables para realizar el recuento de votos en los cómputos de las elecciones de gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

Se destaca que, para la elección de personas juzgadoras en el ámbito local, cada boleta electoral permitió la emisión de tantos votos como número de cuadros contenía. En el caso de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Penal, cada boleta permitía la emisión de diez votos (cinco para candidaturas de mujeres y cinco para candidaturas de hombres). Por ende, una sola boleta electoral potencialmente podía traducirse en diez votos nulos por sufragante.

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que el recuento de votos podrá ser administrativo o jurisdiccional y parcial o total, ello, de acuerdo con el número de casillas que se solicita por las causas previstas

⁷ Al respecto, véase la Jurisprudencia 2ª./J. 34/2013 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE".

en la Ley; y el artículo 184, párrafo 1, inciso e)⁸, del mismo ordenamiento, dispone como uno de los supuestos para que la asamblea municipal (o distrital, conforme al artículo 77 de la misma ley electoral) realice nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla: cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Sin embargo, dicha hipótesis contenida en el ordenamiento electoral local desde dos mil diecisiete, se dispuso para elecciones, boletas y votación completamente distintas a las de la elección de personas juzgadoras.

De ahí que, dada la notoria diferencia de los votos nulos entre una y otras elecciones, derivado de su propia naturaleza y alcances, el supuesto jurídico previsto en el artículo 184, párrafo 1, inciso e), de la ley electoral local no puede servir de fundamento para realizar un nuevo escrutinio y cómputo (o recuento) en la elección de personas juzgadoras, al no darse condiciones para hacer operativa la subsunción y producir el efecto del recuento.

Por lo tanto, en la elección extraordinaria de personas juzgadoras en el estado de Chihuahua, no sería jurídicamente acertado realizar el nuevo escrutinio y cómputo cuando en alguna casilla el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

En ese sentido, resulta oportuno mencionar que las autoridades electorales se encuentran sujetas al principio de legalidad, conforme al cual únicamente pueden realizar aquellos actos que se señalan expresamente en la Ley, mientras que las personas particulares pueden hacer todo lo que no les esté prohibido.

⁸ Inciso reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017.



Trasladado dicho principio al caso concreto queda de manifiesto que, si la norma no prevé la competencia ni el deber de la autoridad administrativa o jurisdiccional de realizar, reglamentar ni instrumentar un recuento total de la votación, en el caso de la elección de personas juzgadoras y bajo el supuesto invocado por la parte actora; entonces no existe obligación legal para implementarle y llevarlo a cabo.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que no toda disposición aplicable al proceso ordinario puede trasladarse de forma automática al proceso extraordinario, reafirmando así el principio de especialidad normativa.

Además, conforme al artículo 41, base V, apartado A, del Pacto Federal, las autoridades electorales únicamente pueden ejercer las atribuciones que les confiere de manera expresa la ley. En consecuencia, si la normativa aplicable al proceso extraordinario local no previó expresamente la facultad de ordenar un recuento total en sede administrativa o jurisdiccional, a partir de la premisa de los votos nulos obtenidos en la elección de personas juzgadoras, dicha medida resulta jurídicamente improcedente.

En consecuencia, pretender aplicar las reglas de recuento de otros procesos electorales a la elección de personas juzgadoras, de manera analógica, implicaría ir más allá de lo permitido por el principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, pues equivaldría a sustituir la voluntad del poder legislativo estatal con interpretaciones que carecen de respaldo en disposiciones legales expresas o bien, que recurren a disposiciones vigentes que carecen de operatividad en atención a la finalidad y efecto útil para el que han sido previstas.

Por tanto, se concluye que fue jurídicamente acertado que el TEECH negara la realización del recuento solicitado, toda vez que tal solicitud carece de fundamento normativo expreso y sería contraria al principio de legalidad.

En adición, cabe señalar que, por disposición constitucional local expresa, tampoco podría ordenarse la implementación de procedimientos y actos sustantivos que modifiquen el normal desarrollo del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo NOVENO transitorio del Decreto de reformas constitucionales estatales publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 103 del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se dispuso que para la interpretación y aplicación de dicho decreto los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Cabe remarcar que, en el caso que se examina, las candidaturas participantes en el proceso extraordinario de integración de las autoridades judiciales locales se sometieron a un régimen legal diferente al de quienes compiten en elecciones ordinarias para cargos legislativos o ejecutivos; no por razones arbitrarias, sino porque el diseño institucional del proceso -su temporalidad, la magnitud de la elección, la estructura de la boleta, los procedimientos de escrutinio y cómputo, así como las personas encargadas de efectuarlo y la inexistencia de campañas tradicionales- justifica, de manera objetiva, la emisión de normas específicas, que no necesariamente contemplan todos los procedimientos y actuaciones previstas para elecciones regulares.



Desde este escenario, queda de manifiesto que la elección extraordinaria de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia local se desarrolló bajo un esquema de legalidad estricto, en el cual, las autoridades solo pueden actuar dentro de los márgenes expresamente definidos por la ley, sin posibilidad de extender sus atribuciones mediante analogía o supletoriedad, a menos que exista una habilitación clara.

Pretender aplicar normas del proceso ordinario al extraordinario, sin base legal expresa, supondría eliminar las diferencias entre ambos procedimientos y desconocer la voluntad de poder legislativo local, lo cual es jurídicamente improcedente y constitucionalmente inviable.

QUINTA. Al haber resultado **infundados** los agravios formulados por la parte actora, lo conducente es confirmar la resolución interlocutoria dictada por el TEECH, en el expediente JIN-231/2025 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular conjunto de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2325/2025⁹

Formulamos el presente **voto particular** para presentar el proyecto de resolución que sometió a consideración la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para el juicio de la ciudadanía 2325 de este año, en el que propuso **revocar** la sentencia **JIN-231/2025 y acumulados** dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰ que, esencialmente, declaró improcedente la pretensión del actor de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de magistratura en materia penal del Tribunal Superior de Justicia en esa entidad.

No obstante, la mayoría de este Pleno votó en contra de dicha propuesta porque, desde su perspectiva, lo jurídicamente procedente era **confirmar** la determinación del Tribunal local, al considerar que no se advierte alguna norma que contemple la posibilidad de que, en sede administrativa o jurisdiccional, se realice un nuevo cómputo de la votación emitida por la ciudadanía, en el marco del proceso extraordinario de elección de integrantes del poder judicial de la entidad federativa citada, a partir de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Además, señaló que es criterio consolidado de la Sala Superior que los procesos electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo poseen un régimen jurídico distinto al previsto para la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas. Para el estado de Chihuahua, el poder legislativo local dispuso un régimen jurídico específico para la elección de personas juzgadoras.

Es decir que, si en el desarrollo de un proceso electoral judicial, la propia legislación no prevé alguna figura como la de recuento de votos, es imposible aplicar por analogía o supletoriedad, cualquier otra regla que se disponga para otro tipo de elecciones.

⁹ Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en su elaboración: Diego David Valadez Lam y Jorge David Maldonado Ángeles.

¹⁰ En lo sucesivo, TEECH o Tribunal local.

En ese orden de ideas calificó como **infundados** los planteamientos del actor porque para la elección de personas juzgadoras en el ámbito local, cada boleta electoral permitió la emisión de tantos votos como número de recuadros contenía. En el caso de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Penal, cada boleta permitía la emisión de diez votos (cinco para candidaturas de mujeres y cinco para candidaturas de hombres). Por ende, una sola boleta electoral potencialmente podía traducirse en diez votos nulos por sufragante.

A. Planteamiento del caso

Contexto. El presente asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el actor fue candidato a una magistratura en materia penal del Tribunal Superior de Justicia en esa entidad.

Posteriormente, el catorce de junio el Consejo Estatal del Instituto local celebró su trigésima tercera sesión extraordinaria urgente, en la cual emitió el acuerdo IEE/CE152/2025, por el que aprobó el cómputo estatal de las elecciones de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, donde, tratándose de la elección que hoy es materia de estudio, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tribunal Superior de Justicia Materia Penal		
Hombres		
Número en boleta	Nombre	Votación estatal obtenida
13	Gerardo Javier Acosta Barrera	107,331
18	José Luis Chacón Rodríguez	74,042
28	Adalberto Vences Baca	72,775
16	Rubén Aguilar Gil	69,835
14	Javier Rodolfo Acosta Mendoza	67,037



46	Héctor Villasana Ramírez	57,634
22	Jesus David Flores Carrete	56,377
24	Carlos Mario Jiménez Holguín	53,382
26	Ulises Enrique Pacheco Rodríguez	52,772
21	Fuad Georges Farah Valdez	49,772
25	José Caín Lara Dávila	44,996
40	Mario Alberto de la Rosa Fierro	44,560
36	Hugo Acosta Hernández	43,754
42	Carlos Alberto Martínez Beltrán	43,737
45	Daniel Francisco Rodríguez Gaytán	40,795
15	Jesús Manuel Acosta Sáenz	40,611
19	Jesús Chávez Sáenz	40,420
39	Sergio Castro Guevara	39,975
17	Carlos Roberto Arevalo Salvador	38,637
23	Rogelio Guzman Holguin	36,534
20	Carlos Davalos Medina	34,276
27	Jorge Abraham Ramírez Alvidrez	31,785
44	Álvaro Najera Ramos	25,805
37	Irving Almaraz Ortiz	24,705
41	Roberto Diaz Serrano	24,423

38	Gilberto Almeida Elias	23,478
43	Carlos Martínez García	22,476
	Votos válidos	1,261,924
	Votos nulos	420,075
	Recuadros no utilizados	260,506

Inconforme con los resultados, el actor presentó su demanda en la que solicita el recuento parcial de la votación, al considerar que la cantidad de votos nulos de cada una de las casillas es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, dentro de la enorme cantidad de votos nulos se encuentran votos a favor del candidato, ahora actor; señaló que los votos computados por el OPLE no corresponden al sentido de la votación depositada en las boletas, asimismo, sostuvo que debía realizarse en nuevo escrutinio y cómputo para garantizar los principios de certeza y legalidad, que las personas contratadas no contaban con capacitación suficiente y la existencia de irregularidades en el sistema.

Sentencia impugnada. Sustanciado el juicio, el Tribunal local determinó improcedente la solicitud del recuento parcial solicitada; esencialmente porque de acuerdo con el artículo 184, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral establece que procede el recuento de votos en una casilla cuando la diferencia entre el primer y segundo lugares sea menor al número de votos nulos.

No obstante, dicha norma fue diseñada por el legislador para procesos electorales ordinarios, en los que se celebran elecciones mixtas, sin que se prevea una distinción específica en cuanto al género de la persona que formula la solicitud de recuento para analizar la diferencia entre sus candidaturas con el primer y segundo lugares.

Para el Tribunal local debía tomarse en consideración que el artículo TERCERO transitorio, apartado B, de la Constitución local establece el principio de paridad para la integración de los cargos en disputa. Por ello, lo ordinario sería analizar si, en el presente caso, procede realizar el recuento,



considerando tanto el lugar que ocupa la candidatura en la votación como el género de la persona promovente.

En el caso particular, adujo que, para la categoría de hombres, el primer lugar fue Acosta Barrera Gerardo Javier con 107,331 votos y, el segundo, Chacón Rodríguez José Luis – 74,042 votos, de lo que existe una diferencia de 33,289 votos, mientras que la cantidad de Votos nulos ascendió a 420,075; por lo que ordinariamente procedería el recuento.

No obstante, señaló que, dada la naturaleza especial del Proceso Electoral Extraordinario, es necesario que concurren elementos adicionales para justificar la procedencia del recuento, no solo el requisito formal de procedencia referido.

Al respecto, mencionó que deben acreditarse de forma preliminar circunstancias específicas que generen una duda fundada sobre la validez de los sufragios nulos, atendiendo al contexto particular de esta elección.

En consecuencia, si bien numéricamente se actualizó el supuesto previsto en el artículo 184, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, al ser mayor el número de votos nulos que la diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugares, consideró que ello no resulta suficiente, por sí solo, para ordenar el recuento parcial solicitado.

Lo anterior, en atención a que, conforme a los precedentes de la Sala Superior,¹¹ dicha causal debe ser valorada no solo desde una perspectiva aritmética, sino también sustantiva, atendiendo a si existen elementos que hagan presumir que los sufragios nulos fueron indebidamente calificados o que existe una afectación real y fundada al principio de certeza en la recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

En ese sentido, sostuvo que no se acreditaron elementos objetivos que justificaran la realización de un nuevo escrutinio y cómputo jurisdiccional respecto de las casillas señaladas, máxime que el volumen de votos nulos puede explicarse razonablemente por el diseño de las boletas.

¹¹ SUP-JIN-172/2025 y SUP-JIN-234/2025

Por otro lado, refirió que no existía evidencia firme, sobre la cual se acreditara que los votos nulos sean en gran parte favorables a su candidatura, asimismo, que la simple manifestación sobre la sospecha de que los votos computados no correspondan al sentido de la votación depositada en las boletas es insuficiente para justificar la realización del nuevo escrutinio y cómputo.

De la misma manera estimó que la sola afirmación de que se vulneraron los principios de certeza y legalidad no es suficiente, si no se vincula directamente con alguna de las causales expresamente previstas por la ley a efecto de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo. Misma calificativa mereció el argumento sobre la falta de capacitación del personal para desempeñar adecuadamente sus funciones, porque el promovente no aportó elementos probatorios concretos ni acreditó cómo esa supuesta falta de capacitación tuvo un impacto directo, verificable y determinante en los resultados de la elección.

Respecto de las presuntas irregularidades del sistema expuso que no actualizaban los supuestos previstos en el artículo 184 de la Ley electoral para la procedencia del recuento parcial, ni constituía una irregularidad determinante.

Síntesis de agravios. Inconforme con tal resolución, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, en el que hace valer como agravios los siguientes:

- El tribunal estatal realizó una interpretación extensiva para inaplicar el artículo 184 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹²
- Sus derechos político-electorales fueron lesionados porque no tomó en consideración los medios probatorios con que se sustenta la violación a los principios de certeza y legalidad del sufragio. Sostuvo que de las casillas impugnadas se aprecia un número desproporcionado de votos para favorecer a diversas candidaturas, en detrimento de otras.
- Señaló que el Tribunal local no tomó en consideración que el porcentaje de la votación en las casillas impugnadas es

¹² En lo subsecuente Ley Electoral.



inmensamente mayor al porcentaje de votación en el estado, que supero el 13%, por lo que advierte un comportamiento inusual e ilegal.

- Sostiene que un indicio de la ilegalidad y alteración de la votación en las casillas impugnadas es que las magistraturas locales obtuvieron una votación mayor a la votación que los obtenidos por las candidaturas de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El Tribunal local pasó por alto el secuestro de boletas electorales de la elección de magistraturas del Tribunal Superior.
- Le causa agravio que la responsable haya basado su resolución en una fórmula cuantitativa que no es aplicable para el caso del estado de Chihuahua, ya que la norma federal hace alusión a un porcentaje entre los primeros lugares el ordenamiento estatal refiere a cálculos aritméticos específicos.
- Señala que fue indebido que el TEEC no aplicara lo señalado por el artículo 184 numeral 1 de la ley electoral local.
- Fue indebido que la responsable justificara el volumen de votos nulos con base en el diseño de las boletas, el número de candidaturas y la novedad del modelo de votación.
- Le causa agravio el argumento sobre que las condiciones específicas del proceso extraordinario refuerzan la presunción de validez del cómputo realizado por el OPLE

Metodología. Como se observa, la **pretensión** de la inconforme es que se **revoque** la resolución impugnada, a fin de que se ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección en la que participó como candidato a una magistratura en materia penal del Tribunal Superior.

Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable incumplió el deber de exhaustividad y fundamentó su resolución en una normativa inadecuada para realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que la esta Sala Superior debía analizar si los argumentos esgrimidos por el TEEC para negar su solicitud y confirmar los resultados asentados por el IEEC son o no ajustados a derecho.

Para ello, y dada la interrelación que guardan sus argumentos, propuse estudiar sus agravios de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno, en tanto que lo que interesa es que se analicen de manera íntegra y completa sus motivos de inconformidad.¹³

Estudio de fondo

Los agravios son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia incidental impugnada.

Lo anterior, porque el actor tiene razón en su planteamiento en el sentido de que el Tribunal responsable determinó improcedente un nuevo escrutinio y cómputo, a pesar de que la especialidad y confección de la boleta electoral de la elección en que contendió sí debió concederse, a partir de los votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar, en las casillas en que se solicitó.

Explicación jurídica.

El principio constitucional de certeza. La Sala Superior ha sustentado el criterio que para hacer efectivo el principio constitucional de certeza en las elecciones, a fin de despejar cualquier indicio serio y grave que genere una presunción válida de violación a la autenticidad y libertad del sufragio, en tanto principios o valores protegidos constitucionalmente en el artículo 116, de la Constitución federal; así como para dar certeza en los resultados de la elección con base en elementos objetivos que solo pueden ser apreciados directamente revisando el contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática, con el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado, que se proceda a la depuración de irregularidades de los recuentos.¹⁴

Lo anterior, con sustento en la tesis jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁴ Véase SUP-JRC-128/2021 y acumulados, así como SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados.



ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.
PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.¹⁵

De la supletoriedad. La Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹⁶ prevé en su artículo 3, que lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁷ la Ley Electoral, y demás Acuerdos y Lineamientos del Instituto Estatal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en lo que resulte aplicable.

Asimismo, conforme a lo previsto en el diverso artículo 146 de la Ley Reglamentaria, se resolverán en la vía incidental, los recuentos parciales, que consisten en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección de que se trate.

Con base en lo anterior, es dable concluir que resultan aplicables de manera supletoria las reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para la elección en la cual se eligieron diversos cargos del Poder Judicial Local.

Reglas aplicables al nuevo escrutinio y cómputo de votos. El artículo 179 de la Ley Electoral¹⁸ señala que el recuento total o parcial de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente. El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto de la ciudadanía, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

¹⁵ Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005; Página: 111. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ En lo subsecuente, la Ley Reglamentaria.

¹⁷ En adelante LGIPE.

¹⁸ Correspondiente al CAPÍTULO TERCERO. *DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRIALES Y ESTATAL Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y RECUEENTOS PARCIALES Y TOTALES.*

El diverso artículo 180, establece que el recuento de votos podrá ser administrativo o jurisdiccional y parcial o total, ello, de acuerdo con el número de casillas que se solicita por las causas previstas en la Ley.

El artículo 184, de la misma ley precisa, que la asamblea municipal (o distrital)¹⁹ deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en el caso los siguientes casos:

- a) Si no obrase acta en poder de la consejera o consejero presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente;
- b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;
- c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;
- d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y
- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.**

De todo lo anterior, es posible advertir que, en la elección extraordinaria de personas juzgadoras en Chihuahua, el nuevo escrutinio y cómputo de votos se actualiza, entre otros supuestos, cuando se determine que en alguna casilla el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Caso concreto. El actor refiere que la autoridad responsable, en su decisión, no consideró las reglas aplicables en la legislación local, entre ellas, la que autoriza el recuento parcial de votos en aquellas casillas en donde el número

¹⁹ El artículo 77 de la Ley Electoral, refiere:

1) La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales.
3) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a las diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de **asamblea distrital**. Para los municipios de Chihuahua y Juárez, el Consejo Estatal podrá instalar además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.



de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Al respecto, lo **fundado** del agravio se actualiza, porque en el caso concreto, no existía razón para que el Tribunal local determinara improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor, en tanto que se actualizaban las condiciones necesarias para ello.

En efecto, en principio es conveniente precisar que, del análisis del escrito de demanda primigenia presentada por el actor para controvertir los resultados de la elección, se advierte que incluyó la solicitud de recuento en sede jurisdiccional, porque en la mayoría de las casillas instaladas para elegir magistraturas en la especialidad penal en Chihuahua, existía una diferencia mayor de votos nulos que el primer y segundo lugar.

Al respecto, insertó una tabla identificando el número de casilla, la votación recibida por las candidaturas ganadoras, y la diferencia de votos existentes entre el primero y segundo lugar. En ese sentido, argumentó que debería accederse a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 184 de la Ley Electoral, de aplicación supletoria.

Incluso, la autoridad responsable, reconociendo la actualización de tal presupuesto desde el punto de vista aritmético, ya que, al respecto consideró –a nivel resultado– que conforme a la diferencia de votos del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Magistraturas en Materia Penal, elaborada por el Instituto, la candidatura que obtuvo el primer lugar en votación fue la de Claudia Cristina Campos Núñez, con un total de 108,043 sufragios y en segundo lugar, se ubicó Gerardo Javier Acosta Barrera, quien alcanzó 107,331 votos, lo que representa una diferencia de 712 sufragios entre ambas candidaturas; mientras que el número total de votos nulos ascendió a 841,380.

No obstante, estableció que debería acreditarse, además, una forma preliminar circunstancias específicas que generen una duda fundada sobre la validez de los sufragios nulos, atendiendo al contexto particular de esta

elección²⁰ concluyó que, en el caso, no se advertían elementos que permitieran advertir irregularidades de tal entidad o gravedad que hagan presumir una afectación al principio de certeza en la emisión y cómputo del sufragio.

En adición a lo anterior, puntualizó, que no se actualizaba alguna causa cualitativa o sustantiva para acceder al recuento, en tanto que los cómputos distritales, a diferencia de otros procesos, se habían realizado por personal especializado.

Ahora bien, asiste razón al actor porque contrariamente a lo determinado por el Tribunal local, en el caso concreto, no era necesario que justificara alguna irregularidad en el escrutinio y cómputo de los votos suficiente para actualizar una causa grave desde el punto de vista cualitativo para acceder al recuento.

Ello es así, porque la norma que reconoció era aplicable a nivel local no exige ese requisito adicional que la responsable sostuvo, y porque tampoco resultaban aplicables los casos analizados por esta Sala Superior al resolver los SUP-JDC-172/2025 y SUP-JIN-234/2025 –resueltos en mayoría–, toda vez que, si bien en ellos no se reconoció la posibilidad de recuentos en las elecciones de personas juzgadoras a nivel federal, ello, obedeció a que el legislador federal no lo había previsto, mientras que tampoco en esos casos se había externado alguna causa grave que en criterio de este órgano jurisdiccional fuera suficiente para acceder al recuento. En ese sentido, la conclusión de la responsable no encuentra sustento jurídico alguno.

Lo anterior es relevante, porque aun y cuando en Chihuahua el legislador y el Instituto local previeron un modelo de elección similar y con diversas aproximaciones al sistema federal, también se advierten claras diferencias, entre ellas, el modelo de la boleta electoral que en contraste con la federal **sí** permitió identificar plenamente el cargo a elegir, y tipo de elección, como se ilustra:

²⁰ Ello, con base, en lo argumentado en los SUP-172/2025 y SUP-JIN-234/2025.



PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024 - 2025
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ENTIDAD FEDERATIVA **CHIHUAHUA** *Seleccione las candidaturas de su preferencia*

MATERIA PENAL

ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A CINCO MUJERES

- 01 PE CAMPOS NUÑEZ CLAUDIA CRISTINA
- 02 PEJ GARCIA RODRIGUEZ HORTENCIA
- 03 PEJ JUAREZ PORRAS CLAUDIA LUCIA
- 04 PEJ LOZOYA GUTIERREZ ADELA
- 05 PEJ LOZOYA MOLINA MYRELLE ORALIA
- 06 PEJ MACIAS MARQUEZ MARIA ELIZABETH
- 07 PEJ MORENO ESPINOZA LAURA IRENE
- 08 PE OCON BAILON LAURA GUADALUPE
- 09 PEJ SANCHEZ CORONA NANCY ELIZABETH
- 10 PEJ TORRES PORRAS DANIELA ARALI
- 11 PE VELARDE CARRILLO CLAUDIA CONY
- 12 EF VILLANUEVA PEREZ ILIAN VASEL IRADIEL
- 29 PL AVILA BURCIAGA JUDITH
- 30 PL BELKOTOSKY ESTRADA TANIA
- 31 PL FLORES MORALES KARLA IDALY
- 32 PL GONZALEZ LARA ROCIO IVETT
- 33 PL MARQUEZ BLANCO GABRIELA SORAYA
- 34 PL RAMOS DURAN MARIA ALEJANDRA
- 35 PL RUIZ GONZALEZ PERLA GUADALUPE

PROPUESTAS

- PE PODER EJECUTIVO
- PL PODER LEGISLATIVO
- PI PODER JUDICIAL
- EF EN FUNCIONES
- PEL PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO
- PEJ PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL
- PLJ PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL
- PELJ PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL

Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

Yanko Drián Prieto

Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral

Arturo Muñoz Aguirre

ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A CINCO HOMBRES

- 13 EF ACOSTA BARRERA GERARDO JAVIER
- 14 PEJ ACOSTA MENDOZA JAVIER RODOLFO
- 15 PEJ ACOSTA SAENZ JESUS MANUEL
- 16 EF AGUILAR GIL RUBEN
- 17 PEJ AREVALO SALVADOR CARLOS ROBERTO
- 18 EF CHACON RODRIGUEZ JOSE LUIS
- 19 PEJ CHAVEZ SAENZ JESUS
- 20 EF DAVALOS MEDINA CARLOS
- 21 PU FARAH VALDEZ FUAD GEORGES
- 22 PEJ FLORES CARRIETE JESUS DAVID
- 23 EF GUZMAN HOLGUIN ROGELIO
- 24 PEJ JIMENEZ HOLGUIN CARLOS MARIO
- 25 EF LARA DAVILA JOSE CAIN
- 26 PEJ PACHECO RODRIGUEZ ULISES ENRIQUE
- 27 EF RAMIREZ ALVIDREZ JORGE ABRAHAM
- 28 PEJ VENCES BACA ADALBERTO
- 36 PL ACOSTA HERNANDEZ HUGO
- 37 PL ALMARAZ ORTIZ IRVING
- 38 PL ALMEIDA ELIAS GILBERTO
- 39 PL CASTRO GUEVARA SERGIO
- 40 PL DE LA ROSA FIERRO MARIO ALBERTO
- 41 PL DIAZ SERRANO ROBERTO
- 42 PL MARTINEZ BELTRAN CARLOS ALBERTO
- 43 PL MARTINEZ GARCIA CARLOS
- 44 PL NAJERA RAMOS ALVARO
- 45 PL RODRIGUEZ GAYTAN DANIEL FRANCISCO
- 46 PL VILLASANA RAMIREZ HECTOR

Ello, permitió también que se lograra identificar el número de votación por candidatura, así como los votos nulos de las respectivas casillas –tal como lo reprodujo el actor en su demanda de origen– y a nivel resultado, conforme al acta de cómputo correspondiente, a saber:

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024 -2025		ACTA DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL	
ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA			
En CHIHUAHUA a las 19:48 horas del día 14 de Junio de 2025, en AV. DIVISION DEL NORTE 2104 domicilio del Consejo Estatal, se reunieron sus integrantes y procedieron a realizar el CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA de la elección de MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL, con fundamento en los artículos 17, 23 fracción IV, 24 fracción XI, 26, 27, SEXTO Transitorio de la Ley Electoral y Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para el Estado de Chihuahua, el Estatuto de Chihuahua, y los Acuerdos SEE/CEJ3/2025 e IEECE/11/2025 aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, haciendo constar los siguientes resultados:			
RESULTADOS DE VOTACIÓN			
NOMBRE	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL (con voto)	(con número)
1	CAMPOS NÚÑEZ CLAUDIA CRISTINA	CIENTO OCHO MIL CUARENTA Y TRES	108,043
13	ACOSTA BARRERA GERARDO JAVIER	CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO	137,331
3	JUÁREZ PORRAS CLAUDIA LUCIA	NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO	93,351
2	GARCÍA RODRÍGUEZ HORTENCIA	OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE	88,320
5	LOZOYA MOLINA MYREILLE ORALJA	OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO	83,428
35	RUIZ GONZÁLEZ PERLA GUADALUPE	OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA	82,680
6	MACÍAS RODRÍGUEZ MARÍA ELIZABETH	SESENTA Y SEIS MIL SIETE	76,797
9	SANCHEZ CORONA NANCY ELIZABETH	SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO	74,351
18	CHACÓN RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS	SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS	74,342
28	VENCES BACA ADALBERTO	SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO	72,775
8	OCÓN BALÓN LAURA GUADALUPE	SESENTA Y UNO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS	71,592
12	VILLANUEVA PÉREZ ELIAN YASEL IRADIEL	SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE	69,339
16	ADUJAR GIL RUBÉN	SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO	69,235
14	ACOSTA MENDOZA JAVIER RODOLFO	SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE	67,037
29	ÁVILA BURCIAGA JUDITH	SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UNO	65,171
4	LOZOYA GUTIÉRREZ ADELIA	SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO	62,265
21	FLORES MORALES KARLA IDALY	CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO	59,364
46	VILLASANA RAMÍREZ HECTOR	CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	57,534
30	BELKOTSKY ESTRADA TANIA	CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE	57,399
32	FLORES CARRETE JESUS DAVID	CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE	56,377
32	GONZÁLEZ LARA ROCÍO IVETT	CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO	56,184
10	TORRES PORRAS DANIELA ARAÚJ	CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE	55,297
24	JIMÉNEZ HOGUÁN CARLOS MARIO	CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS	53,382
28	PACHECO RODRÍGUEZ LAISES ENRIQUE	CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO	52,772
21	FARAH VALDEZ PUJÓ GEORGES	CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS	48,772
11	VELARDE CARRILLO CLAUDIA ORNY	CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO	48,404
7	MORENO ESPINOZA LAURA REINE	CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE	48,367
34	RAMOS DURÁN MARÍA ALEJANDRA	CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES	47,353
25	LARA DAVILA JOSE CAIN	CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS	44,996
40	DE LA ROSA PIERRO MARIO ALBERTO	CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA	44,560
36	ACOSTA HERNÁNDEZ HUGO	CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	43,754
42	MARTÍNEZ BELTRAN CARLOS ALBERTO	CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE	43,737
43	RODRÍGUEZ GAYTÁN DANIEL FRANCISCO	CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	42,740
13	ACOSTA SAENZ JESUS MANUEL	CUARENTA MIL SEISCIENTOS ONCE	42,911
19	CHAVEZ SAENZ JESUS	CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE	42,420
39	CASTRO GUERRA SERGIO	TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO	39,875
17	AREVALO SALVALLER CARLOS ALBERTO	TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE	38,437
33	MARQUEZ BLANCO GABRIELA BORAYA	TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO	37,325
23	GUZMÁN MOLGÍN ROSELEO	TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO	36,034
20	DAVALOS MEDINA CARLOS	TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS	34,276
27	RAMÍREZ ALVAREZ JORGE ABRAHAM	TREINTA Y UNO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO	31,785
44	NAJERA RAMOS ALVARO	VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO	25,005
37	ALMARAZ ORTIZ IRVING	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCO	24,705
41	DÍAZ SERRANO ROBERTO	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES	24,423
38	ALVEIDA ELIAS GILBERTO	VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO	23,478
43	MARTÍNEZ GARCÍA CARLOS	VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	22,475
VOTOS NULOS		OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS OCHENTA	841,380
RECUADROS NO UTILIZADOS		CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS	266,088

CONSEJO ESTATAL	
CONSEJERO/A PRESIDENTE/A	
DURÁN PRIETO YANKO	
SECRETARIO/A	
MUÑOZ AGUIRRE ARTURO	
CONSEJEROS/AS ELECTORALES	
ÁVILA SILVA GEORGINA	
GUTIÉRREZ RUIZ LUIS EDUARDO	
LICANO RAMÍREZ FRYDA LIBERTAD	
MACÍAS RODRÍGUEZ GERARDO	
ZAPATA LEOS VÍCTOR YURI	
ZENTENO FERNÁNDEZ RICARDO	

Lo anterior, revela que la conclusión de la responsable no se ajustó a Derecho, en tanto, estableció un estándar similar al federal, sin tomar en cuenta las claras disposiciones normativas que rigen el modelo de elecciones y recuento para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en Chihuahua.

Dicho en otras palabras, **el tribunal local no consideró que el Legislador local previó con una normativa específica para la elección de personas juzgadoras, la posibilidad de suplir los recuentos jurisdiccionales con la legislación electoral local, y por parte de la autoridad administrativa, un modelo de boleta para la elección de magistraturas en la especialidad penal.**

En consecuencia, ante lo esencialmente **fundado** del agravio que acarrea mayor beneficio al actor, lo conducente era **revocar** la sentencia incidental impugnada.

Efectos.



Tomando en consideración la revocación, por actualizarse el supuesto de recuento parcial, para la elección de magistraturas en materia penal en Chihuahua, se debió ordena al Tribunal local que en un plazo no mayor de **tres días** en plenitud de jurisdicción realice el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor.

Por otro lado, dado el número de casillas instaladas en la elección y en donde se actualiza el supuesto, conforme a lo solicitado e individualizado por el actor, se considera pertinente vincular al Instituto Electoral del Estado de Chihuahua y al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven con el Tribunal local a la práctica del mismo, para lo cual, podrá organizarlo en tantos puntos de recuento como sea necesario.

En caso de la emisión de actos o resoluciones posteriores a la fecha de la sentencia incidental, en vía de consecuencia, quedarán sin efectos, hasta en tanto se resuelva lo conducente a la práctica del nuevo escrutinio y cómputo que se ordena.

Por estas razones, es que decidimos presentar, como **voto particular conjunto**, el proyecto de resolución rechazado por nuestros pares en este juicio de la ciudadanía.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.